

Expediente: **7166/19**

Carátula: **MEJAIL OSCAR HUGO C/ MAFUD CAROLA VIVIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-ACTOR

90000000000 - MAFUD, CAROLA VIVIANA-DEMANDADO

20172678824 - MEJAIL, MARIA FLORENCIA-APODERADO COMUN DE LA PARTE ACTORA

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE-POR DERECHO PROPIO

27297855641 - ACOSTA, THIAGO GASTON-TERCERO

27297855641 - ACOSTA, GUILLERMO GASTON-APODERADO TERCERO

27297855641 - GUZMAN, LUCIANA DEL VALLE-TERCERO

27297855641 - NEME, PATRICIA MICAELA-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7166/19



H106039199914

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV<sup>a</sup> Nominación

**JUICIO: "MEJAIL OSCAR HUGO c/ MAFUD CAROLA VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7166/19.**

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado en los presentes autos de la carátula y,

### CONSIDERANDO:

Que por providencia de fecha 17/09/2025, se ordena trabar embargo sobre los fondos que tuviere depositadas y/o a depositar en el futuro en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo la parte demandada, MAFUD CAROLA VIVIANA, en la entidad bancaria denunciada, hasta cubrir la suma de \$49.728,45 en concepto de actualización de planilla de honorarios reclamado por el letrado JORGE LUIS JOSE WYNGAARD, con más la suma de \$4.972 en concepto de aportes ley 6059 y con más la suma de \$15.000 calculada para acrecidas.

Acreditada la insuficiencia de fondos depositados, por providencia de fecha 09/03/2026 se ordena intimar al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. mediante cédula, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con el proveído de fecha 17/09/2025, comunicado mediante oficio con fecha 26/12/25, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor del letrado WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE por derecho propio, astreintes (multa) conforme lo

prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo)

Emplazado, la entidad bancaria no contestó ni informó las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 31/03/2026.

En presentación ingresada en fecha 16/06/2026, el letrado WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 137 del CPCCT; en consecuencia, se llaman los autos a despacho para resolver.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición formulada. Es sabido que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el art. 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según señala Gregorio Lavié en su comentario al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio, las sanciones conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo con el patrimonio del incumplidor y la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor del letrado peticionante.

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes formulado por el letrado **WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE**, por derecho propio. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y condénase a **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$135.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL)** a favor del referido profesional, la que deberá abonarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe —en caso de persistir la conducta reticente— hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

#### **HÁGASE SABER**

**Dr. Ariel Fabián Antonio**

IV Nominación

**Actuación firmada en fecha 18/06/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/38063a90-699e-11f1-aaae-9929e0905e1a>